



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El Tribunal Oral Federal de Concepción del Uruguay concedió la prisión domiciliaria con uso de pulsera electrónica a D C S , hasta tanto los organismos de la Provincia de Entre Ríos informen sobre la situación actual del niño.

Contra esa decisión el fiscal general interpuso recurso de casación al considerar arbitraria la decisión cuestionada. En particular, señaló que lo resuelto carece totalmente de fundamentación, puesto que resulta contradictorio con los informes reunidos así como con las dos resoluciones anteriores del tribunal que habían rechazado el otorgamiento del beneficio. Asimismo, el recurrente puso de resalto que en la decisión tampoco se demostraron las razones por las cuales el menor hallaría junto con su madre “contención y asistencia material y afectiva, de manera consolidada”. En definitiva, que lo resuelto incumple con la Convención sobre los Derechos del Niño y que, incluso, podría acarrearle a éste un peligro mayor.

La Sala II del *a quo* concedió el recurso de casación y lo declaró erróneamente denegado; con posterioridad, ingresó al fondo de la cuestión y decidió rechazarlo.

II

Para así decidir, la juez que encabezó el acuerdo comenzó haciendo alusión a que en la audiencia llevada a cabo ante el tribunal oral la encausada manifestó situaciones por las cuales estaría pasando su hijo de cinco

años que estarían afectando su normal desarrollo y que, entre otras cuestiones, relató que *“la señora que la ayuda a su madre en el cuidado de su hijo, Sra. B. L. tiene al marido enfermo, por lo que su hijo J. se la pasa todo el día en un Hospital”*; a su vez, que su defensa técnica *“recordó que la guarda del menor a favor de los tíos había cesado y manifestó que el Ministerio Especializado de Menores desde el día 10 de junio del corriente año esperaba un informe del COPNAF donde conste el estado del niño”*.

Con posterioridad, la magistrada hizo mención a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer y a las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas (Reglas de Bangkok), específicamente a la regla 58 en cuanto dispone que *“no se separará a las delincuentes de sus parientes y comunidades sin prestar la debida atención a su historial y sus vínculos familiares. Cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena”*.

El representante del Ministerio Público interpuso recurso extraordinario contra lo así resuelto, cuyo rechazo suscitó la presente queja.

III

El recurrente consideró que la apelación federal es procedente por tratarse de una sentencia equiparable a definitiva en tanto que, al morigerarse la detención de la imputada, se ignoró la proyección del riesgo de elusión, lo que genera un peligro actual y concreto de impedir la continuación del proceso hasta el cumplimiento total de la pena impuesta. A este respecto, a su vez, tuvo en consideración el interés de la comunidad en un caso donde se deben investigar y sancionar delitos vinculados al tráfico de estupefacientes, cuyo compromiso



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

suscribió el Estado Argentino frente a la comunidad internacional al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (ley 24.072).

En tal sentido, sostuvo que la cámara de casación tomó una decisión meramente voluntaria, carente de referencia a las circunstancias concretas comprobadas en esta causa, al pretender realizar un análisis fundado del interés superior del niño, ignorando por completo los constantes y graves incumplimientos de D S a las reglas impuestas durante los arrestos domiciliarios que se le concedieran con anterioridad y que ello, a su vez, es demostrativo de que las condiciones de vida del menor pueden resultar mayormente perjudicadas al otorgársele nuevamente el beneficio.

IV

Reseñados los antecedentes de la impugnación, debo decir que los argumentos que la fundan han sido suficientemente desarrollados por el fiscal general en sus presentaciones, por lo que a ellos me remito y doy por reproducidos en beneficio de la brevedad, sin perjuicio de las siguientes consideraciones.

Coincido con el recurrente en que la cámara de casación ignoró, mediante una mera referencia genérica al interés superior del niño, el riesgo de elusión del cumplimiento de la totalidad de la pena que se presenta en el *sub judice*, habida cuenta, en primer término, que D S se encuentra condenada a la pena única de catorce años de prisión comprensiva de la de doce años y cuatro meses de prisión impuesta en esta causa por considerarla autora del delito de organización y financiamiento del tráfico de estupefacientes agravado por haberse cometido en el interior de un lugar de detención, y de los hechos juzgados

en otras dos causas por el Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Paraná que la condenó a cuatro años y ocho meses de prisión por transporte de estupefacientes en concurso real con el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, lo que significa, a su vez, que el principio de inocencia ya ha sido superado, sumado a que el arresto domiciliario es una modalidad excepcional de privación cautelar de la libertad que, en comparación con la prisión preventiva, implica una disminución significativa del control estatal sobre el cautelado y, desde esa perspectiva, un incremento del riesgo de que eluda la acción de la justicia (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 341:600).

Por otra parte, en torno a la existencia de elementos objetivos indicadores del riesgo de fuga derivado de la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, como había sido introducido por el Ministerio Público Fiscal en su recurso de casación, lo resuelto deviene incongruente con las constancias de la causa toda vez que no pueden soslayarse los graves incumplimientos verificados en dos oportunidades previas en las que ya había gozado del beneficio.

En este contexto, aparece como una mera fórmula estereotipada la afirmación del *a quo* en torno a que “las circunstancias que hagan viable la modalidad más severa de restricción de libertad, se encuentra en cabeza del Ministerio Público Fiscal” y su representante no habría logrado demostrarlas pues, como efectivamente lo hizo, su oposición se había basado en que en la primera causa que se le inició a D. S. ya se le había revocado la prisión domiciliaria concedida, en razón de que fueron halladas sustancias estupefacientes en el inmueble que habitaba junto a sus hijos menores. Posteriormente, en el marco de las presentes actuaciones, la Cámara Federal de Paraná volvió a concederle el arresto en su domicilio y la encausada procedió a quitarse la pulsera electrónica –



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

colocándosela a un familiar— y se fugó junto con su hijo que en ese momento tenía dos años.

Por otra parte, con respecto a la invocación —efectuada por el *a quo*— del interés superior del hijo de la imputada, coincido con el apelante en que la decisión careció de la mínima motivación en este aspecto y no demuestra que el otorgamiento de la prisión domiciliaria constituya la mejor opción a los fines de tutelar dicho interés. Contrariamente a lo decidido, tal como lo pone de manifiesto el fiscal general, del informe socioambiental se desprende que el niño se encontraba escolarizado y contenido afectiva y materialmente por sus anteriores tutores, hasta que el accionar de la encausada al fugarse con él interfirió tal situación. Sumado a que, como se dijo, en la primera ocasión en que se le concedió el beneficio fue hallada en posesión de material estupefaciente en el inmueble en el que convivía con sus hijos.

En consecuencia, en mi opinión, las inferencias plasmadas en el fallo impugnado carecen de sostén jurídico y fáctico por apartamiento de las constancias comprobadas de la causa.

V

Por lo expuesto, y los demás argumentos desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.12.2025 17:51:44